Año de 1944 — Viernes 5 de Mayo — Núm. 54

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción una peseta.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 26 de Abril de 1944 por la que se aclara la de esta Presidencia de 17 de Diciembre de 1942 (*Boletín Oficial del Estado* número 353), por la que se dictan normas sobre el alquiler de vagones particulares.

Excmo. Sres.: Se han presentado dudas en la aplicación del apartado quinto de la Orden de esta Presidencia de 17 de Diciembre de 1942, referente al alquiler de vagones particulares, sobre la manera de computar la capacidad de los vagones-cubas y cisterna, y por ello.

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer:

Unico. Se modifica el apartado 5.º de la Orden de 17 de Diciembre de 1942 (*Boletín Oficial del Estado* 353), en la siguiente forma:

«Quinto. El alquiler de los vagones-cubas y cisternas tendrá, como precio máximo, el de 0,17 pesetas hectolitro día, de la capacidad del vagón, aunque por el peso específico de la mercancia transportada no se pueda utilizar íntegramente dicha capacidad. Serán de aplicación las salvedades establecidas en el punto anterior.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 26 de Abril de 1944.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Obras Públicas e Industria y Comercio.

(Del B. O. del E., 29 Abril, n.º 120.)

1077

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 21 de Abril de 1944 por la que se dispone que hasta el 15 de Junio próximo la expedición de certificaciones literales de las tres Secciones primeras de los registros civiles se extiendan en el papel timbrado correspondiente.

Debido a las restricciones en el flúido eléctrico, impuestas por escasez de agua para la producción del mismo, ha sido prácticamente imposible completar la tirada de impresos para las certificaciones literales a expedir por los Registros civiles, en su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer que la expedición de certificaciones que por las tres Secciones primera de los Registros civiles que hayan de expedirse literalmente en los impresos oficiales determinados por las Ordenes de 3 de Agosto de 1943 y 24 de Enero de 1944, se extiendan en el papel timbrado correspondiente hasta el 15 de Junio próximo en que se habrá cubierto el servicio con la remisión de dichos impresos.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro de Justicia traslado a V. S. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 21 de Abril de 1944.—P. D., E. Gómez Gil.

Sres. Jueces de Primera Instancia y Municipales.

(Del *B. O. del E.*, 29 de Abril n.º 120.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Anunciando concursos para proveer en propiedad las Secretarías de Administración Local de primera categoría que se hallan vacantes.

Esta Dirección General, de conformidad con las normas establecidas por la Ley de 23 de Noviembre de 1940, Orden de este Ministerio de 4 de Diciembre siguiente y demás disposiciones aplicables, ha dispuesto:

1.º A partir de la publicación de la presente en el *Boletín Oficial del Estado*, se tiene por convocado concurso para la provisión en propiedad de las plazas vacantes de Secretarías de Administración Local de primera categoria que figuran relacionadas al final de esta convocatoria.

2.º Tendrán derecho a tomar parte en el concurso los que pertenezcan al Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración Local de primera categoria.

3.º Cada concursante podrá optar libremente a una o varias plazas, expresando, en este último caso, el orden de preferencia entre las mismas.

4.º Para tomar parte en el concurso habrá de formularse instancia, dirigida al Director general de Administración Local, en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el *Boletín Oficial del Estado*. En ella se enumerarán las plazas vacantes que se soliciten, por el orden de preferencia con que se deseen y se reseñarán, tanto los documentos que se acompañen a la misma como aquellos otros de los comprendidos en el apartado b) del artículo siguiente, que dejan de aportase por obrar ya en esta Dirección General.

5.º Será indispensable acompañar a la solicitud la documentación sisiguiente:

a) Ficha, en cartulina o papel fuerte, conforme al modelo que se inserta tamaño 24 por 17 centímetros, en número igual al de vacantes solicitadas, más una. En el epígrafe de la ficha de exceso se omitirá la expresión de la vacante. Se expresarán todos los datos que en el modelo se piden, y cualquier omisión o inexactitud en los mismos será objeto de sanción y aún podrá motivar la exclusión del concurso, con la pérdida de derechos.

b) Documentos originales, competentemente expedidos y legítimamente autorizados, que acrediten los datos de la ficha, referentes a edad y naturaleza (certificación de nacimiento), depuración, méritos y servicios (certificaciones de idem), bastando para los demás datos la mera exposición.

De estos documentos únicamente podrá omitirse la presentación, reseñándolos en la instancia, de aquéllos que ya obren en esta Dirección General.

c) Certificación de antedentes penales.

d) Certificación de la conducta observada durante los dos últimos años, expedida por el o los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos donde haya estado empadronado, como residente, en ese tiempo.

6.º De conformidad con lo que se determina en el artículo sexto de la Orden de 4 de Diciembre de 1940, los solicitantes, al presentar sus instancias, satisfarán veinticinco pesetas en concepto de derechos.

7.º A la vista de los Documentos originales que se aporten o ya aportados, este Centro visará y autorizará las fichas, para su remisión a informe de las respectivas Corporaciones.

Por lo tanto, aquellos extremos que no se hallen justificados de manera fehaciente serán suprimidos en la ficha, o, dada su importancia, podrá motivar la exclusión del concursante.

8.º Se estimarán como preferentes para la adjudicación de cada vacante los méritos establecidos en el artículo único de la Ley de 11 de Diciembre de 1942.

9.º El hecho de que a un concursante se le adjudique alguna de las plazas solicitadas, implica el cese en la que venía desempeñando, transcurrido que sea el plazo reglamentario de toma de posesión, aunque ésta no se efectúe.

10. La no posesión dentro del plazo reglamentario o de las prórrogas del mismo que, en su caso, se concedan, implica igualmente la renuncia de la plaza adjudicada. El término posesorio se entenderá en suspenso para los Secretarios que se hallen pendientes de depuración hasta tanto se resuelva definitivamente el expediente que les afecte.

11. El concursante que renuncie tres veces a una Secretaria perderá el derecho de concursar vacantes, durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

12 Los Gobernadores civiles ordenarán la inmediata inserción de la presente convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de las respectivas provincias, cuidando asimismo los Alcaldes de la publicación del anuncio del concurso en la forma acostumbrada en los Ayuntamientos respectivos.

Madrid, 20 de Abril de 1944.—El Director general, Carlos Pinilla.

(Del B. O. del E. 23 Abril núm. 114.)

1103

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Gobernador Militar de esta Plaza en su oficio núm. 1979 del 30 de Abril último, ha comunicado a este Gobierno Civil que durante los días 9, 11 y 16 del actual y de las 15 a las 17,30 horas, efectuarán ejercicios de tiro con mosquetón, y a la misma hora los días 23, 25 y 30 del corriente mes, con ametralladora, los Caballeros Oficiales Cadetes de la Academia de Artillería, en el campo de tiro denominado Polígono de Escuelas Prácticas.

Lo que se hace público para general conocimiento y a fin de evitar posibles desgracias.

Segovia a 3 de Mayo de 1944.

El Gobernador Civil,
José Clavero Núñez

1093

Jefatura Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

Se hace público a todos los Sres. Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de los pueblos de la provincia que a continuación se relacionan, que a partir de la publicación de la presente orden pueden ordenar al industrial o industriales panaderos, la retirada de las fábricas de harina que se indican, del cupo que les corresponde durante el mes de la fecha para las atenciones de la población no reservista de cereales panificables y en la forma ordenada y que tienen instrucciones las Delegaciones Locales.

Fábrica de D. José Carretero.—Segovia

		Qm.
Alcalde	Aldealengua de Pedraza	5,64
Idem	Arcones	19,52
Idem	Bernúy de Porreros	9,13
Idem	Casla	8,37
Idem	El Espinar	28,66
Idem	Fuentemilanos	5,64
Idem	Lastras del Pozo	3,71
Idem	La Lastrilla	0,75
Idem	Navafría	20,10
Idem	Prádena	25,15
Idem	Revenga	6,20
Idem	Roda de Eresma	2,24
Idem	San Ildefonso	30,95
Idem	Valdeprados	3,22
Idem	Ventosilla y Tejadilla	0,41
Marcos Segovia	La Lastrilla	12,45
Julio Rubio	Segovia	120,00
Tomasa Martín	Idem	84,00
José María Herrero	Idem	159,00
Aurelio Gil	Idem	120,00

Fábrica de Herederos de D. Ricardo Martín.—Segovia

Alcalde	Añe	1,44
Idem	Espirdo	2,27
Idem	La Higuera	0,79
Idem	Madrona	0,79
Idem	San Rafael	61,23
Idem	Valseca	8,41
Agapito Martín	Espirdo	1,54
José Marín	Segovia	150,00

Fábrica de D. Felipe Aguado S. A.—Segovia

Alcalde	El Espinar	30,66
Idem	Gallegos	7,81
Idem	Hontoria	7,73
Idem	Los Huertos	1,62
Idem	Matabuena	12,69
Idem	Otero de Herreros	20,76
Idem	Sigueruelo	5,15
Idem	Zamarramala	4,77
Angel Pascual	Idem	7,80
Mariano Martín	Segovia	36,63
José Encinas	Idem	183,00
Mariano García	Idem	12,21

Fábrica de D. Angel Escorial.—Zamarramala

Alcalde	Abades	15,42
Idem	Anaya	3,22
Idem	El Espinar	28,00
Idem	Garcillán	6,02
Idem	Hontanares de Eresma	5,70
Idem	Juarros de Riomoros	1,59
Idem	Marazoleja	2,11
Idem	Martín Miguel	2,53
Idem	Valverde del Majano	12,54
Idem	Zamarramala	5,62
Anastasio Marcos	Idem	11,94
Félix Redondo	Segovia	113,87
Mariano Redondo	Idem	82,00

Fábrica de Vda. de D. Alejandro Renedo.—Carbonero el Mayor

Alcalde	Carbonero de Ahusín	5,68
Idem	Carbonero el Mayor	54,23
Idem	Navalmanzano	26,16
Idem	Pinarnegrillo	2,69
Idem	Tabanera la Luenga	1,09
Idem	Yanguas de Eresma	5,49

Fábrica de Vda. de D. José Escorial.—Ortigosa de Pestaño

Alcalde	Aldeanueva del Codonal	4,51
Idem	Aldehuela del Codonal	5,34
Idem	Aragoneses	2,25
Idem	Armuña	5,45
Idem	Balisa	2,12
Alcalde	Bercial	2,19
Idem	Bernardos	42,29
Idem	Cobos de Segovia	2,62
Idem	Codorniz	5,26
Idem	Domingo García	1,92
Idem	Etreros	2,72
Idem	Hoyuelos	2,84
Idem	Jemenuño	9,66
Idem	Juarros de Voltoya	15,04
Idem	Laguna Rodrigo	2,72
Idem	Marazuela	3,81
Idem	Martín Muñoz de las Posadas	32,10
Idem	Melque de Cercos	7,50
Idem	Migueláñez	12,39
Idem	Miguel Ibáñez	1,62
Idem	Montuenga	2,04
Idem	Nieva	15,00
Idem	Ochando	1,62
Idem	Ortigosa de Pestaño	3,52
Idem	Paradinas	2,24
Idem	Pinilla Ambroz	0,57
Idem	Sangarcía	10,80
Idem	Santa María de Nieva	31,92
Idem	Tabladillo	2,91
Idem	Villoslada	1,09

Fábrica de D. Serviliano García.—Nava de la Asunción

Alcalde	Bernúy de Coca	0,72
Idem	Ciruelos de Coca	4,54
Idem	Coca	62,13
Idem	Donhierro	2,69
Idem	Fuente de Santa Cruz	8,67
Idem	Martín Muñoz de la Dehesa	4,43
Idem	Montejo de Arévalo	10,83
Idem	Moraleja de Coca	6,85
Idem	Nava de la Asunción	77,20
Idem	Rapariegos	10,04
Idem	San Cristóbal de la Vega	6,62
Idem	Santiuste S. J. Bautista	23,83
Idem	Tolocirio	2,42
Idem	Villagonzalo de Coca	2,31
Idem	Villeguillo	5,23

Fábrica de D. Eleuterio Santiuste.—Trescasas

Alcalde	Brieva	3,22
Idem	Collado Hermoso	6,74
Idem	La Losa	15,72
Idem	Ortigosa del Monte	6,76
Idem	Palazuelos de Eresma	8,41
Idem	Torrecaballeros	0,00
Idem	Trescasas	1,93
Idem	San Ildefonso	126,47
Idem	Sotosalbos	2,84
Paulino González	Segovia	18,79
Mariano Martín	Idem	22,00

Fábrica de D.ª Teresa Pascual.— Cantimpalos

Alcalde	Cabañas de Polendos	1,70
Idem	Cantimpalos	16,90
Idem	Encinillas	2,72
Idem	Escarabajosa de Cabezas	9,06
Idem	Escobar de Polendos	5,45
Idem	Mozoncillo	34,26

Fábrica de D. Modesto Fraile.—Hontalbilla

Alcalde	Adrados	8,83
Idem	Aldeasoña	8,15
Idem	Calabazas	4,81
Idem	Cozuelos de Fuentidueña	7,26
Idem	Cuevas de Provanco	6,48
Idem	Fuente Olmo Fuentidueña	3,26
Idem	Fuentepiñel	6,05
Idem	Fuentesaúco Fuentidueña	1,06
Idem	Fuentesoto	2,50
Idem	Fuentidueña	10,87
Idem	Hontalbilla	23,76
Idem	Laguna de Contreras	8,61
Idem	Lastras de Cuéllar	27,43
Idem	Membibre de la Hoz	2,19
Idem	Sacramenia	14,32
Idem	San Miguel de Bernúy	3,18
Idem	Torrecilla del Pinar	14,79
Idem	Valtiendas	3,87

Fábrica de Sres. de Heredero y Alvarez S. L.—Villacastín

Alcalde	Ituero y Lama	4,43
Idem	Labajos	10,49
Idem	Marugán	5,00
Idem	Monterrubio	9,58
Idem	Muñopedro	15,84
Idem	Navas de San Antonio	25,01
Idem	Vegas de Matute	10,23

Alcalde	Villacastín	38,06
Idem	Zarzuela del Monte	20,34

Fábrica de D. Frutos Gómez.—Turégano

Alcalde	Adrada de Pirón	1,74
Idem	Arahuetes	1,66
Idem	Arevalillo de Cega	1,78
Idem	Basardilla	1,89
Idem	Caballar	2,55
Idem	Cabezuela	7,08
Idem	Cubillo	2,04
Idem	La Cuesta	2,46
Idem	Losana de Pirón	2,61
Idem	Muñoveros	4,16
Idem	Otones de Benjumea	1,59
Idem	Pelayos del Arroyo	1,89
Idem	Rebollo	2,33
Idem	Salceda	3,29
Idem	Santiuste de Pedraza	0,41
Idem	Santo Domingo de Pirón	1,06
Idem	Torreiglesias	4,80
Idem	Torre Val de San Pedro	9,09
Idem	Turégano	26,89
Idem	Valdevacas y el Guijar	2,16
Idem	Veganzones	5,55

Fábrica de D. Mariano Fraile.—Cuéllar

Alcalde	Arroyo de Cuéllar	6,93
Idem	Campo de Cuéllar	7,31
Idem	Cuéllar	69,75
Idem	Frumales	7,84
Idem	Gomezserracín	8,98
Idem	Mata de Cuéllar	14,09
Idem	Moraleja de Cuéllar	3,63
Idem	Perosillo	2,42
Idem	Sanchonuño	11,33
Idem	San Cristóbal de Cuéllar	3,71

Fábrica de D. Manuel Manzanares.—Cuéllar

Alcalde	Cuéllar	68,40
Idem	Dehesa de Cuéllar	5,71
Idem	Fuentes de Cuéllar	0,11
Idem	Lovingos	4,76
Idem	Olombrada	20,53
Idem	Pinarejos	6,39
Idem	Sanchonuño	3,06
Idem	Vallelado	10,38
Idem	Vegafría	2,25

Fábrica de viuda de D. León Muñoz.—Samboal

Alcalde	Chañe	19,51
Idem	Chatún	3,63
Idem	Fresneda de Cuéllar	8,98
Idem	Fuente el Olmo de Iscar	2,96
Idem	Narros de Cuéllar	6,21
Idem	Navas de Oro	49,54
Idem	Remondo	7,36
Idem	Samboal	17,35
Idem	San Martín y Mudrián	8,71
Idem	Villaverde de Iscar	19,97

Fábrica de D. Miguel Catalán.—Aguilafuente

Alcalde	Aguilafuente	39,74
Idem	Aldea Real	8,60
Idem	Escalona del Prado	9,85
Idem	Pinarnegrillo	5,07
Idem	Sauquillo de Cabezas	5,30

Fábrica de D. Juan de Frutos.—Fuentepelayo

Alcalde	Fuentepelayo	36,83
Idem	Zarzuela del Pinar	26,87

Fábrica de D. Tomás Barbolla.—Ayllón

Alcalde	Aldealengua Santa María	0,41
Idem	Ayllón	16,49
Idem	Cascajares	0,18
Idem	Corral de Ayllón	1,96
Idem	Fresno de Cantespino	4,71
Idem	Grado del Pico	3,41
Idem	Languilla	0,45
Idem	Linares del Arroyo	10,99
Idem	Maderuelo	4,70
Idem	Madriguera	4,87
Idem	Muyo	0,15
Idem	Pajares de Fresno	1,78
Idem	Ribota	0,64
Idem	Saldaña de Ayllón	0,94
Idem	Santa María de Riaza	1,09
Alcalde	Santibáñez de Ayllón	4,88
Idem	Valvieja	0,40
Idem	Villacorta	2,16

Fábrica de D. Francisco Frías.—Cantalejo

Alcalde	Aldealcorvo y Consuegra	0,68
Idem	Aldeonsancho	5,07
Idem	Cabezuela	15,28
Idem	Cantalejo	126,12
Idem	Carrascal del Río	9,46
Idem	Castroserna de abajo	1,21
Idem	Cobos de Fuentidueña	3,70
Idem	Fuenterrebollo	31,94
Idem	Hinojosas del Cerro	2,69
Idem	Matilla	5,30
Idem	Navalilla	10,15
Idem	Orejana	6,51
Idem	Puebla de Pedraza	1,66
Idem	San Pedro de Gaíllos	4,16
Idem	Sebúlcor	8,93
Idem	Torreadrada	10,34
Idem	Valdesimonte	3,26
Idem	Valleruela de Pedraza	2,23
Idem	Valleruela de Sepúlveda	3,67
Idem	Villar de Sobrepeña	5,30

Fábrica de D. Mariano Cristóbal.—Sepúlveda

Alcalde	Aldeanueva la Serrezuela	2,72
Idem	Aldeanueva del Monte	2,82
Idem	Aldehorno	4,69
Idem	Aldeonte	5,23
Idem	Barbolla	1,43
Idem	Bercimuel	4,05
Idem	Boceguillas	7,62
Idem	Campo de San Pedro	3,47
Idem	Castillejo de Mesleón	7,01
Idem	Castrillo de Sepúlveda	0,66
Idem	Castro de Fuentidueña	0,90
Idem	Castrojimeno	3,33
Idem	Castroserna de arriba	0,83
Idem	Cedillo de la Torre	1,91
Idem	Cerezo de abajo	0,71
Idem	Cerezo de arriba	7,95
Idem	Cilleruelo de San Mamés	0,15
Idem	Condado de Castilnovo	1,06
Idem	Duratón	1,16
Idem	Duruelo	0,79
Idem	Encinas	0,83
Idem	Fresno de la Fuente	3,27
Idem	Grajera	1,51
Idem	Honrubia de la Cuesta	10,27
Idem	Montejo Vega Serrezuela	4,20
Idem	Moral de Hornuez	2,27
Idem	Navares de Ayuso	0,68
Idem	Navares de Enmedio	5,05
Idem	Navares de las Cuevas	3,07
Idem	Pajarejos	0,30
Idem	Pedraza	15,91
Idem	Perorrubio	1,51
Idem	Pradales	2,96
Idem	Riaguas de S. Bartolomé	0,60
Idem	Riahuelas	0,30
Idem	Riaza	54,65
Idem	Riofrío de Riaza	12,58
Idem	Santa Marta del Cerro	0,79
Idem	Santo Tomé del Puerto	16,82
Idem	Sepúlveda	47,60
Idem	Sequera de Fresno	3,52
Idem	Siguero	6,06
Idem	Turrubuelo	4,05
Idem	Urueñas	3,33
Idem	Valdevacas de Montejo	2,13
Idem	Valdevarnés	1,06
Idem	Valle de Tabladillo	8,48
Idem	Villaseca	0,30
Idem	Villaverde de Montejo	5,15

Fábrica de D. Miguel del Barrio.—Estebanvela

Alcalde	Becerril	0,64
Idem	Estebanvela	5,07
Idem	Negredo	0,11
Idem	Serracín	0,22

Fábrica de D. Jesús Alvarez.—Cuéllar

Alcalde	Cuéllar	45,03
Idem	Sanchonuño	3,48

Segovia, 1 de Mayo de 1944.

El Gobernador Civil,

José Clavero Núñez

1090

Diputación Provincial de Segovia

Anuncio de devolución de fianza

Aprobadas por esta Corporación el acta de recepción definitiva y la liquidación (8.ª cuenta), de las obras de construcción de un grupo de tres pontones en el kilómetro 8 del camino local de «Sepúlveda a Casla y Prádena» a cargo del destajista don Félix Arranz Antón, vecino de Sepúlveda, se hace público por medio del presente anuncio que en virtud de lo preceptuado en las disposiciones vigentes, va a procederse a la devolución de la fianza definitiva que dicho destajista tiene constituída para responder de sus obligaciones en dichas obras, por lo cual, los que pudieran tener algún crédito contra el mismo por débitos de jornales, materiales, indemnizaciones de trabajo u otras causas, deberán formular sus reclamaciones ante el Juzgado municipal de Perorrubio y justificarlo en la Alcaldia de dicho pueblo o ante esta Excelentisima Diputación en el plazo máximo de quince días hábiles a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; advirtiéndose que si pasado dicho plazo no se recibiera, se entenderá no existe ninguna reclamación contra el citado destajista, y en su consecuencia, le será devuelta la fianza y se le declarará exento de responsabilidad.

Segovia, 28 de Abril de 1944.—El Presidente, José Riera.—P. A. de la C. G.—El Secretario, Luis Sánchez de Toledo.

1089

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Segovia

Contribución Industrial

CIRCULAR

Contratistas.—No cumpliéndose por la mayoría de las Corporaciones municipales de esta provincia, lo dispuesto en la base 29 de la ordenación del reglamento de la contribución Industrial y de Comercio, por la presente se llama la atención a dichas autoridades para que en lo sucesivo de dé cumplimiento a la misma, dando cuenta a esta Administración de todos los contratos o arrendamientos de obras o servicios que se celebren y de los pagos que en virtud de los mismos se efectúen, para que el contratista o arrendatario tribute por la contribución Industrial comprendida en la tarifa 5.ª, sección 1.ª, grupo 3.º, epigrafe 1079 de las vigentes de esta contribución. Asimismo se les hace saber a dichas autoridades que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 del citado reglamento, no abonarán a los señalados contratistas las cantidades que se les haya librado sin previa presentación del recibo de la contribución Industrial correspondiente al 2 por 100 de la cantidad librada.

En cumplimiento de esta obligación se acredita, consignando en el mandamiento de pago el número, fecha, e importe del recibo que el industrial presente y anotando además en éste, la fecha, número e importe de dicho mandamiento a que corresponda la contribución parcial satisfecha.

Se les hace también saber que el párrafo tercero de la citada base dispone que dichas Corporaciones serán subsidiariamente responsables de las patentes y cuotas que por el ejercicio de su industria deben satisfacer los contratistas, subcontratistas o arrendatarios de las obras o servicios que efectúen; bien entendido que las Corporaciones municipales de esta provincia que no cumplan lo preceptuado, se les exigirá por esta oficina la responsabilidad subsidiaria a que hubiere lugar.

Remisión de altas y bajas por los Ayuntamientos de esta provincia a esta oficina.

El párrafo segundo del artículo 125 del vigente reglamento de la contribución Industrial y de Comercio, fija la obligación que tienen los señores Alcaldes y Secretarios, de remitir a la Administración de Rentas Públicas de su provincia, precisamente el último día de cada mes, las relaciones de altas y bajas con sus respectivas declaraciones, presentadas en las Alcaldías durante el mismo.

Observándose por esta dependencia el incumplimiento de esta obligación por parte de algunos Sres. Secretarios y Alcaldes de Ayuntamientos de esta provincia, se recuerda por la presente a dichas autoridades el más exacto cumplimiento del referido artículo de los de esta contribución; bien entendido que todos aquellos documentos de altas o bajas de industrial, que no hayan tenido entrada en esta oficina, lo mas tarde, el día 8 de cada mes, bien las correspondientes declaraciones o certificación negativa en su caso, se aplicará al señor Secretario del Ayuntamiento causante de la demora, las sanciones a que se refiere el artículo 6.º del vigente reglamento orgánico de la Administración provincial, en relación con la Orden ministerial de 24 de Mayo de 1924 y artículo 274 del Estatuto Municipal, ya que de conformidad con la circular de la Dirección General de Rentas Públicas de 15 de Septiembre de 1928, estos funcionarios son los responsables de la demora que exista en la realización de servicios relativos a la contribución Industrial.

ESPECTÁCULOS

Se viene observando por este Negociado que gran número de contribuyentes de esta provincia, vienen mal informados por los Ayuntamientos de la misma, sobre la forma de contribuir al Tesoro por el ejercicio de esta clase de industria.

Con objeto de resolver estas dudas, tanto a Ayuntamientos como a contribuyentes, esta oficina pone en conocimiento de ambos:

Primero. Todo industrial que desee ejercer esta clase de industria, deberá solicitar, por medio de la oportuna declaración, la correspondiente alta antes de celebrar la primera función.

Segundo. En dicha declaración de alta, consignarán:

Clase de espectáculo, número de localidades y precio de cada una de ellas.

Si se trata de espectáculos de baile se consignará también los metros cuadrados de la pista donde se celebre el baile.

Tercero. Si anticipan el pago, tendrán una bonificación, en la cuota del Tesoro, que oscilará entre el 20 y el 50 por 100, en relación con el número de funciones que anticipe.

Cuarto. Para que el beneficio de la bonificación sea efectivo, es preciso que el ingreso de las cuotas anticipadas esté realizado antes de dar comienzo la función o funciones a que el anticipo afecte. De no ser así, la bonificación quedará automáticamente sin efecto y se exigirá el pago inmediato de la cuota total.

Quinto. Las funciones anticipadas tendrán validez solamemte para el ejercicio económico a que correspondan, no procediendo la devolución de las cuotas correspondientes a los espectáculos que no hayan podido celebrarse durante el mismo, salvo en los casos de interdicción judicial, incendio, hundimiento u otra causa de fuerza mayor; bien entendido que en 31 de Diciembre de todos los años, quedan automáticamente anuladas todas las declaraciones de altas que hayan sido presentadas durante el mismo año para el ejercicio de esta clase de industria, debiendo los industrialse que deseen seguir ejerciendo en el siguiente año, presentar la oportuna declaración de alta, consignando los datos antes mencionados, documento que deberán de presentar todos los años, no teniendo, por consiguiente, que remitir declaración de baja aquellos industriales que no sigan ejerciendo la referida industria.

Sexto. El ingreso de esta clase de industria se verificará, en todos los casos, por ingreso directo en esta Delegación de Hacienda.

Séptimo. Deberán tener en cuenta los Sres. Alcaldes y Secretarios que las certificaciones que figuran en las matrículas de Industrial, con el aforo de los locales destinados a espectáculos públicos en cada término municipal, no tienen el carácter de altas presentadas por los interesados, sino que exigirán a estos contribuyentes la presentación de la oportuna alta, siendo responsables estas autoridades del incumplimiento de esta obligación.

Segovia, 1.º de Mayo de 1944.—El Administrador de Rentas Públicas, Eduardo Navarro.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1095

NAVAS DE ORO

No habiéndose presentado aspirante alguno para la provisión en propiedad de la plaza de auxiliar de Secretaría, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del 21 de Febrero proximo pasado, número 22, se anuncia nuevamente bajo las condiciones y requisitos insertos en el citado auncio; el plazo para la presentación de instacias y documentos se contará a partir de la inserción del presete en referido BOLETÍN OFICIAL y el examen tendrá lugar dentro de los ocho dias siguientes.

Navas de Oro a 1 de Mayo de 1944. El Alcalde, Garcia Muñoz.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

RIAZA 1091

Don José Antonio Seijas Martínez, Juez de primera instancia de Riaza y su partido.

Cumpliendo lo mandado por el Excmo. Sr. Ministro de Justicia, hago saber á los Jueces municipales de este partido que la expedición de certificaciones que por las tres secciones primeras de los registros civiles que hayan de expedirse literalmente en los impresos oficiales determinados por las órdenes de 3 de Agosto de 1943 y 24 de Enero de 1944, se extiendan en el papel timbrado correspondiente hasta el quince de Junio próximo en que se habrá cubierto el servicio con la remisión de los impresos necesarios.

Dado en Riaza a veintiocho de Abril de mil novecientos cuarenta y cuatro. José Antonio Seijas Martínez.—Saturnino Rodríguez.

TUREGANO 1098

EDICTO

Don José Canto Gómez, Juez Municipal de Turégano (Segovia).

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado a instancia de D. José González Pérez, de esta vecindad, contra D. Ramón Escudero Gil, de ignorado paradero, se ha dictado la siguiente:

Sentencia: En Turégano a once de Abril de 1944, el Sr. D. José Canto Gómez, Juez Municipal de esta villa, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal civil seguidos entre partes de la una y como demandante D. José González Pérez, de esta vecindad y mayor de edad, representado por el Procurador de los Tribunales con ejercicio en este partido y vecino de Segovia D. Vicente Esteban Aránguez, y de la otra y como demandado D. Ramón Escudero Gil, mayor de edad, vendedor ambulante con domicilio actualmente desconocido, si bien lo tuvo como último conocido en esta localidad, sobre pago de 520 pesetas, importe del encierro de un coche turismo propiedad de éste en el domicilio del demandante; y

Vistos los artículos 725 y 729 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y los 1.091, 1.096, 1.100, 1.101, 1.256 y demás de aplicación.

Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado D. Ramón Escudero Gil, a que una vez esta sentencia sea firme, pague a D. José González Pérez, de esta vecindad, casado, industrial y mayor de edad, la cantidad de quinientas veinte pesetas que le reclama, asi como la totalidad de las costas y gastos causados y que se causen en este juicio hasta su terminación, y mandando que, en atención a estar declarado rebelde el demandado, se le practique la notificación de la misma mediante edictos y en los estrados de este Juzgado, fijándose aquellos uno en el tablón de edictos del mismo y otro en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, conteniendo éste el encabezamiento y parte dispositiva de la presente.

Así por esta mi sentencia que se publicará y notificará a las partes, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Canto.—Rubricado.—La anterior sentencia fué publicada en los estrados del Juzgado en el mismo día de su fecha.

Y para que conste, en cumplimiento de lo acordado y para que sirva de notificación al demandado D. Ramón Escudero Gil, de ignorado paradero, expido el presente edicto en Turégano a once de Abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Juez Municipal, José Canto.—P. S. M. El Secretario habilitado, Faustino Sanz.

1087

Departamento Marítimo de El Ferrol del Caudillo

Comandancia de Marina de Santander

Relación de los inscriptos de Marina de esta provincia marítima comprendidos en el alistamiento para el reemplazo de 1945 de Marina, nacidos en la provinc a de Segovia, y que se hace público a los efectos del reglamento de Reclutamiento de la Marinería de la Armada (*Gaceta de Madrid*, núm. 248 de 1939):

Núm. 19, f.º 258, año 1943, Carlos Galán Herrero, hijo de Gregorio y Virgilia, pueblo de Obes, provincia de Segovia, nació el 10 de Junio de 1925.

Núm. 82, f.º 319, año 1942, Daniel Alvarez Tortosa, hijo de Amador y Josefa, provincia de Segovia, nació el 31 de Enero de 1925.

Santander, 26 de Abril de 1944.—El 2.º Comandante, Jefe del Detall, Lorenzo Santibáñez.

IMPRENTA PROVINCIAL